sing som ob unio A la Brigada Dorena y Tepograd. ea do Estado Mavor, se destinarán los resintas take olvere healten se obertsomeb navad suo rentran ignation condiciones governeral a skale ob sing list of a ven de 1920 (D. O. addme) 94 y 230)... 111--Los apios para Cabaligana, Arilleria ilen-Desima. Ru caso de haber fálloside, acogigred solds sold-Vi activate ob attaluation or

coisentis eb obaidmes o ratilim sions at a ch DE LA PROVINCIA DE SORIA unitationi es sobamioi isa sogni S DUNEY BELLEVE ZOUNDER, LO ELLE LESS

Chargo, esten BERSES, y , as SE SUSCRIBE notes , og ton C

sittio enely noves.

corida de isla, inuelles, breaudice inulies, En Soria.—En la Contaduria provincial. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Beletines» se haran dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

DO REBUSE PUBLICA DE LOCALIDADE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitira ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conduete de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION (Tres meses..... En Soria Seis Sois 007 50 : 200 : 200 Tres meses..... Fuera de la capital. Seis

sensign establish United the selver of

do ser destinados a Africa, to sean at un Quer-

o distrilos, las ordones do alta y baja corresels. Melel Rey D. Alfonso XIII (Q. D.G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su im-De este sertee serve d'inité de la serve de la contra et la contra de la contra del la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. ostriles, Usairo filectrotecnico, A viaul animso

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA es pablous saballa est de callos la deligios es

-nos al abaCircular núm. 25 matalognii

- El Sr. Coronel Gobernador Militar de esta plaza, con fecha 21 del corriente, me dice lo que e se les ha aquientado les recietas necessurgis

" "Concentración del cupo de filas.—Circular.— Los dias 2, 3 y 4 de Febrero próximo se concentrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplaze de 1928 y los que sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de éllos, a fin de que se efectue el reparto del contingente entre los Ouerpos y unidades del Ejercito, con arreglo a los preceptes consignados en los capitulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mande. Listom oble assoldad

El estado número l determina el contingente que cada Ouerpo debe recibir; el estado número 2 fija el de reclutas que sobre los señalados en el número 1 han de destinarse a los Cuerpos encargades de reponer las hajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado numero & detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y números 4 y 5 Indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarnicienes del norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la Peninsula, haciéndose la distribución con arregio a las instrucciones siguientes:

Articulo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendra presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, asi como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que lo necesiten de condiciones especiales, que se nutriran de todas las cajas de faregion! soi sonci a sebabilioina sai non na

sinesta para para i Ouereo de destino, se reginearan por ausois

Los reciutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuaran eu sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que. como resultado del sorteo dispuesto en el articulo 5.º de estu circular, les corresponda ser destinades a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinaran solamente los reclutas comprendidos en el parrafo 6. del articule 86 de la vigente lev de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonia con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 882 del reglamento, y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstaculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la consentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrateo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningun recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

Art. 2. Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de reeluta además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los articulos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes: and a same and a production of the same and

Primera. Los jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinades, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que lus servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a les jefes de las cajas el númere de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

dispondran lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiente de Artilleria de posteion reclutas que possan oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametraliadoras que figuran en los estados números 4 y 5 serán destinades, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallon de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; exeluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta Asimismo se destinaran al Grupo de Instrucción de Caballeria Individuos con talla minima de 1,650 que sepan leer y eseribir. Los que se destinen al Grupo de Instrueelon de Artilleria, sabran también leer y eseribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Avlación y Aerostación, batallón de Radiolelegrafia, Brigada topografica de Ingenieros y Compañia de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completandose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reunan las condiciones prevenidas (radio-telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitiran relaciones nominales, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Séptima. A los regimientos de Ferrocarriles secan destinados reclutas que reunan las condiciones que previene el artículo 379 del regla. mento y reales ordenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Bi no pudieran ser destinados tedos los que reunan diehas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reciutas sobrantes, para que en saso de necesidad puedan ser agregados a los Cuerpes citados.

Ostava. A las compañias de Telégrafos independientes de Africa, Balcares y Canariases Segunda. Las mencionadas autoridades I destinarán reclutas que reunan las mismas con-

diciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen para servir en dieho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales con arregio a las reales ordenes de 24 de Abril, y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecide, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se eubriran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al regimiento mixto de Artilleria de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinaran reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al articulo 378 del reglamento y real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. num. 144).

Duodecima. Los reclutas destinados para cubrir bujas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de tulla no inferior a 1,710 metros y la aptitud fisica necesaria para el servicio a que se les destina.

Decimotercera Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reuniran las condiciones que previene el artienlo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporaran a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Decimocuarta. A Infanteria de Marina se procurara destinar reclutas con talla minima de 1,630.

Decimoquinta. De los individuos destinados a Infanteria de Marina, pasaran desde las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus coroneles, poniendose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentes respec-MOS.

Dicimosexta. A las Companias de Obreros de Africa se destinaran reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Decimoséptima. Las sajas de recluta tendran en euenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros Zapadores en Africa, tengan condiciones adecuadas.

Décimocetava. Aumentado el número de coches automoviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el

indicado servicio. Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores resiben reclutas para atender a la formación de las compañias de fortaleza de Cadiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figurar en el vigente preaupuesto.

Vigesima Las Comandancias de Intendenela de la segunda, tercera y octava regiones, reeiben reclutas para atender a la organización de las Secciones de Cadiz, Cartagena y Ferrol afeeta a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la seceión de Cadiz

Vigésimosegunda. El regimiento de Arti-

ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಷಣಗಳು ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಷಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಷಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರರಕ್ಷಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರರಕ್ಷಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಕ್ಷಾರಿಕ್

de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artelas, que figuran en el vigente presupuesto.

Vigésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artilleria de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1,700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores

Vigésimacuarta. En armonía con lo dispuesto en la real orden telegráfica fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a lus mismas, en donde recibirán instrucción, por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designens a l'act anguer ou oup roucisse

Art. 3 Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economia, se agruparan por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120).

2.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos eun 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja

3.º A partir de! mismo dia que scan destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese dia se consideraran como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0:25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de l'50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en euyo enso, solo percibirán 0.25 pesetas en concepto de sobras.

4.º Durante los dias 6 y 7 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente. en cuenta las aptitudes de todos ellos.

b. Las notas de baja en eaja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el dia 8, haciende constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

6. A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

7. Las bajas que puedan ocurrir y que deban subrirse con arregio a la ley, las reemplazaráu los jefes de las cujas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y losque vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecian los que las causaron. excepción hecha de las ocurridas en las guar. niciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por

lleria de Centa y la compania complementaria | jueces instructores pertenecientes a les Cuerpos de la Peninsula a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las enjas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sortes, formando cuatro grupos, constituidos en la forma siguiente:

1.º I-Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artilleria de montaña. II-Los que reunan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III-Los aptos para Caballeria, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV-Los aptos para Infanteria, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos asi formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, esten o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sir ven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de precedencia, dándose al ofecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja sorrespondientes, previa petición al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, Aviación y Acrostación y Batallón de Radioteli grafia y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufriran el sorteo-on las citadas unidades inmediatamente despues de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Peninsula o en Africa, y a cuyo efecte se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africacio col

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud les individues que han de quedar exeluidue del sorteo a que se refiere el parrafo anterior, los jefes de las cajas procederan a efectuar el destino de lus que falten hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

Si por consecuencias de bajas de reclutas que ecurran en la concentración, en las unidades que se expresan en el parrafo tercero fuese preciso sustituirlos son individuos que hubiesen sido incluídos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Peninsula o en Africa, segun la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo se gun se dispone en el parrafe tercero de este articulo. On a salet - hardel and no il most depend

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufriran el correspondiente sorteo para Africa, con arregio a lo dispuesto por real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendra en cuenta su calidad de tales voluntarios de un ano con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plezas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o bateria en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similiar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo debera ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idoneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

8.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del dia 5 a sortear a los recintas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de éllos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente solicitan servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que éllos elijan.

9.º El sorteo se verificara bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hara por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceute, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos e los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa. 10. De este sorteo solo seran excluídos los acogidos a los beneficlos del capitulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineres y los voluntarios que en 3 de Rebrero Heven dos o mas años de servicio en filas o seun clases de segunda categoria, los de los Onerpos

de primera y segunda.

Li. La reciutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluídos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones estas circunstancias, para que a su debido tiempo se le apliquen los mismos beneficios.

de Africa, los maestros armeros y los músicos

es es profis so premire lo 200 esploplant y 12, Los reclutas que se encuentren sirvien do come voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafia y regimiento de Ferrocarriles, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y seran destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infanteria de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infanteria de Africa, a suyo efesto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos maritimos.

13.° Los reclutas que por sorieo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 288), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14.° Terminado el sorteo á que se refiere el parrafo octavo de este artículo, se expondran al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya corres-

pendido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interacadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los Cuerpos y unidades permanentes del Ejérelto de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que proviene el articulo 5,º de esta circular, se procedera al destine de los recludas a los Cuerpos en la forma sigu ente: los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a la unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir caracteristicas especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espiritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o mo dificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Act. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y dias que designen los Capitanes generales de la segunda y quarta regiones.

Art 9. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por si el satado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiemdo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Art. 10 A partir del día 9 de Febrero emprenderán la marcha por su destino los contingentes de los reclutas incorporándose a las Planas Mayores los del Ejercito de la Península.

Art. 11. Los reslutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de Africa, recibirán su instrucción en los
territories donde vayan destinados, a cuyo fin
se dictarán en breve por este Ministerio las
reglas necesarias para eu marcha.

Art. 12. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentárseles por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerusa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de

recluta el número de mantas que considere necesario pera proveer de elias aslos reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes. por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contampara esto con los destinados a Africa, haciendolo con tar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Ouerpor de destino, y cuidando los jefes de las cajas de adventir a los reclutas el deber que tienen de en tregar la manta a sui presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen el la extravian o deteriopan por hacer de ellas uno indebido, y observando las prevenciones y formalldades que determina la real orden circular de 26 de Enero de 1921 (Deconume 21). eing netolbeup espoiserten!

Cumplirán; además; dichos jeses de caja; con la mayor escrupulosidad; las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente dos jeses de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han delhe corporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transperten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario; dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaja correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministre de los ranchos da las fuerass que marchen a incorporarse; poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas; para que dicten las instrucciones pentinentes a su mejor función y serviclo, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregandose les también la ración de pan del día.

=Art. 15. Los Capitanes generales dispondran que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las ordenes de la autoridad militar local les parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y transito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de les trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los dias que dura el movimiente de reclutas, los comandantes de puesto en las lineas fé. rreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectús el paso da los trenes que lieven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales dias y horas, oficiales de dieho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para enidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluídos.

Art. 16.

Art. 17. Les reclutes pendientes de expe-

dientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamaran el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo descan, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingeutes regionales, y resolverán por si cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias para que cuanto en élla se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Mantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el dia 10 de Marso próximo, los estades y observaciones de la concentración, a que se refleren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Tedos los Unerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo, con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

rán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de Enero de 1924.—Señor.....»

"Número de reclutas que se asigna a cada unidad.

cherales diapo	are is. Le Organian
ARMAS	UNIDADES
-	THE TERMS OF STATE OF
	Reg. Infante, 5
Infanteria	Id. A ragón, 21
askuspiska .se Dickaspal .old:	Id. Tetuán, 45
Caballería	Reg. Lanc. Rey, 1
· (Artillería	9.° ligero
Caracti-szi s	Reg. de Pontoneros
Ingenieros	(Servicio de Aerostación
Intendencia	5. Comandancia

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Soria 22 de Enero de 1924.

JUÁN PERELLÓ SACRISTÁN.

En lugar del art. 16, anulado, se pone a sontinuación esta copia de circular, haciendolo constar:

Circular.—Exemo. Sr.: Atendiendo a las elecunstancias que concurren en los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, con relación al anticipo y retraso que determina el artículo 459 del reglamento para su aplicación, y a fin de evitar perjuicios a los individuos de referencia, toda vez que han desaparecido las causas que motivaron dejar en suspenso estos beneficios,

el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se restablezca en toda su fuerza y vigor lo preceptuado en el mencionado artículo 459 del reglamento, quedando igualmente facultados los Capitanes generales para conceder a estos individuos la autorización necesaria a fin de que puedan ser agregados a Cuerpos similares para prestar los segundos y terceros períodos de servicio, cuando por razón de estudios o de traslado de residencia de sus familiares se justifique la necesidad de prestarlos en distinto Cuerpo del que han elegido.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 2 de Agosto de 1928.—AIZPURU.—Señor.

Es copia.—El Coronel Gobernader militar, Juan Perelló Sacristán.

ersiske sie bezon in 1900. eircular núm. 26.

ekmantagam sokum dan dan sok gunom

Providencia. — Vias pecuarias de Agreda.

Como informe al expediente de deslinde y amojonamiento de las vias pecuarias de Agreda, practicado en Junio de 1916, por la Comisión que presidió el Ingeniero Agrónomo, don Doroteo Relaño, me comunica el Sr. Vicepresidente de esta Excma. Diputación provincial, lo que sigue:

las vias pecuarias de Agreda, practicado por el Ingeniero delegado D. Doroteo Relaño, ex-Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de esta provincia, expediente que ese Gobierno de provincia remite a informe de esta Comisión, y

»Resultando que fueron multiples y reiteradas las que jas que los ganaderos de Agreda dirigieron al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por haberse realizado desde el año 1876 frecuentes. constantes y abusivas invasiones en las vias pecuarias que pasan por el término municipal de la referida villa, con grave perjuicio de las ganaderías por haberse entregado los vecinos de aquella en la funesta mania de roturar toda clase de terrenos baldios, vias pecuarias, etc., habiéndose ordenado per el Sr. Gobernador en el año 1916, la práctica del deslinde solicitado. cumpliendo con cuanto dispone el articulo 89 y signientes del reglamento de 13 de Agosto de 1892 y la Real orden de 8 de Abril de 1916, publicandose los edictos oportunos en tres consecutivos Boletines oficiales, nombrandose la Comisión compuesta de Conseja!es, peritos prácticos, académicos, etc. y Presidente al Ingeniero-delegado Sr. Relaño;

Resultando que han sido deslindados la Cafiada Real o Paso Cabafil, de 90 varas de anchura, via importante y absolutamente necesaria para las ganaderías del Oeste de Aragón. Este de Navarra y Norte de Castilla, al objeto de poderse trasladar con la holgura necesaria de un punto a otro, dentro de los tres antiguos reinos, que viene de Aragón y sale por Muro de Agreda, Camino Real o carretera vieja de Seria, el Cordel detras Moncaye o Paso Cabafil desde el Collado de las Rastrojeras por Canto Hincado, los Cejos y Fuente del Tajo a el de Acebal, y el cordel de la via pecuaria de 45 varas que va desde el monte Moncayo por el alto de los Polvoso Valposes, bajando al Colladillo de Valdemanzano al empalme de las earreteras. Estrecho del Junear y corral de los Muletoa, hasta empalmar en el Collado de Valdemoro con la Cafiada Real que viene de Aragón, habiéndose extendido cada dia de trabajo de campo las oportunas actas suscritas por todos los concurrentes al deslinde, las Comisiones de los seis pueblos que han intervenido, Agreda, Devanos, Añavieja, Cueva de Agreda, Fuentes de Agreda y Aldehuela de Agreda, y en las que constau todos los acuerdos adoptados por ananimidad, hecho raro, elocuente y muy digno de tenerse en euenta;

Resultando que examinadas las reclamaciones y protestas formuladas por los Sres. Cereseda, Vitoria, Savillano, Ruiz-del Rio, Campos, Hernández, Vinuesa, Ruiz, Campos y Cacho, pueden refundirse en una sola, por deber-

se quizás a la misma pluma les argumentos que en aquélius se emplean, y que se reducen a afirmar de manera gratuita que lo hecho por la Comisión deslindante no puede admitirse como bueno, por haberlo realizado sin antecedentes de ningún genero, sin documentos y sin planos. sin tener en euenta que no ha sido una sola, sino seis las que han intervenido, y que por el Archivero de la Asosiación general, en primer término, y por las Secretarias de los Ayuntamientos de Agrada, Dévanos, Aldehuela y Cueva de Agreda, se han expedido extensas certificaciones de actas de deslinde de dichas vias. verificadas en años anteriores, asi come tambien no haber sido citados los colindantes a las mismas; resultando también comprobado del examen del expediente, que el Sr. Gobernador civil ordenó a la Alcaldia de Agreda, desempeñada en aquel entonces por D. Francisco Val v Vera, que llevara a cabo dicha diligencia, siendo también evidente que un deslinde de esta clase de vias de caracter general, basta con la inserción de los 8 anuncios en el Boletin oficial da la provincia, autorizados por la Alcaldia, que obran unidos al expediente, haciendo saber el dia que comenzaban las operaciones: la gelaudrei laurai na lur ebalusea dua yati

"Considerando que es un principio eterno de derecho, que el que alega debe probar el contenido de su alegación, y en el presente caso ninguno de les que protestan ha exhibido los titulos de dominio o pesesión de las fineas, ni planos de las mismas, para pener de relieve su cabida y por consecuencia la inexistencia de la intrusión en la via pecuaria, siendo un hecho raro la pasividad de esos dueños, el que no hayan acudido con sus respectivos titulos ante la Comisión deslindante, para hacer valer sus pretendidos derechos, y asi lo asegura el logeniero-delegado, afirmando de una manera categórica y terminante, que ningún dueño o vecino de Agrada se presento a reclamar en el campo, no obstante ser del dominio de sus habitantes y pueblus limitrofes los trabajos del deslinde que se efectuaban, por lo que hay que suponer, que si las reclamaciones se hubieran comprobado sobre el terreno, casi todas las fincas que se sitan hubieran sido objete de restificación de superficie, como ya lo fueron en el tiempo de sus antiguos poseedores, como ya lo dicen las actas. E donna so coitos iso con

cial que tige en la materia, y como no podia menos, son imprescriptibles las vias pecuarias, y cualquiera que sea el número de años que se ejerza la posesión sobre un trozo de terreno de aquellas, ésta jamás puede servir iti bastar como titulo adquisitivo del dominio, con arregio a los preceptos del Código civil vigente;

evacuando el informe interesado de la misma acerca del asunto, procede desestimar por infundadas e ilegales las reclamacianes formuladas por los Sres. Cereseda y demás vecinos de Agreda, y aprobar el deslinde llevado a cabo de las tres vias pecuarias mencionadas, imponiendo las debidas sanciones reglamentarias a los detentores de dichas vias cuya relación detailada y especificada obra en el expediente.

engo el honor de comunicar a V. S. a los efectos que estime oportunos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Soria 26 de Noviembre de 1923.

—El Vicepresidente, Higinio Ruiz.—Rubricado.»

Y estando de acucrdo en todas sus partes con el preinserto informe, vengo en aprobar este deslinde y amojonamiento en la forma que lo realizó la Comisión oficial.

Contra esta resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomente, en el plazo improrrogable de 30 dias, a partir de esta notificación, todos los particulares o sorporaciones que se consideren perjudicados.

Seria 10 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

SORIA. - Imprenta provincial.